

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Quinta Sesión Extraordinaria del día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

ACUERDO N°. IEEM/CI/11/2015

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a treinta y uno de agosto de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud 00019/IEEM/AD/2015, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

A N T E C E D E N T E S

I. El tres de agosto de dos mil quince, se registró en el Sistema de Control de Información Mexiquense –SAIMEX-, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. [REDACTED] mediante escrito libre en el cual requiere la entrega de lo siguiente:

“(…), solicito muy atentamente al **Instituto Electoral del Estado de México a través de la Unidad Técnica de Fiscalización dependiente de la Comisión de Fiscalización**, información relativa a Movimiento Ciudadano Estado de México Partido Político, por ser el órgano que se encarga por instrucciones del Consejo General de la recepción y revisión integral de los informes que presentan los Partidos Políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, información relacionada a los conceptos que a continuación detallo y numero del ejercicio del año 2014 a **partir del momento en que los C.C. LIC. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO, C.P. JOSÉ RESÉNDIZ DÁVILA, LIC. MARÍA TERESA ROSAURA OCHOA**

MEJÍA, LIC. TOLANDA VERA FERNÁNDEZ, DR. GONZALO LÓPEZ LUNA, LIC. EMILIO ULLOA PÉREZ (LIC. MARTÍN CORTEZ LÓPEZ) Y LIC. ELISSA LISSETE ALVISO BERNAL, TOMARON PROTESTA ESTATUTARIA COMO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO ESTADO DE MÉXICO.

1. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos en el Estado de México por parte del partido político Movimiento Ciudadano Estado de México, especificando los nombres y apellidos la remuneración sea ordinaria, extraordinaria o de otra clase;
2. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político Movimiento Ciudadano Estado de México, especificando nombre y apellidos, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
3. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestaciones de bienes y servicios que Movimiento Ciudadano Estado de México sostiene;
4. Los montos de financiamiento público y/o privado otorgados en cualquier modalidad a sus órganos estatales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
5. Los informes trimestrales y anuales entregados al Instituto Electoral del Estado de México en términos de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos;
6. El estado de la situación patrimonial de Movimiento Ciudadano Estado de México;
7. El inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posición bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
8. Resultados de dictámenes consolidados y en su caso los proyectos de resolución que haya presentado a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, sobre las auditorías y verificaciones practicadas a Movimiento Ciudadano Estado de México, para conocer las especificaciones sobre las irregularidades en que hubiere incurrido en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y la propuesta de sanciones que hayan procedido conforme a la normatividad aplicable.
9. Las sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que Movimiento Ciudadano Estado de México sea parte del proceso, así como su forma de acatarla;
10. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico de Movimiento Ciudadano;

11. El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes;
12. Información sobre verificaciones a las operaciones de Movimiento Ciudadano Estado de México con sus proveedores; si las hubo cuales fueron;
13. Información sobre si hubo orientación, asesoría y capacitación necesaria a Movimiento Ciudadano Estado de México por el Instituto Electoral del Estado de México, para el cumplimiento de las obligaciones en ésta materia;
14. Información complementaria que haya requerido la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de Movimiento Ciudadano Estado de México, en los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria vinculada a los mismos.

...” (Sic.).

II. Con fecha tres de agosto de dos mil quince, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

III. El veinticuatro de agosto de dos mil catorce, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información, la clasificación como información reservada de los números de cuenta bancarios, que aparecen en un informe, en depósitos y estados de cuenta, así como el número de serie de un automóvil; además de clasificar como información confidencial los domicilio de particulares y los números de credenciales de elector que aparecen en recibos. Lo anterior en virtud de que son los documentos que obran en los archivos del área que satisfacen la solicitud de acceso a la información pública.

IV. Con base en la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. La información solicitada por el particular tiene que ver con la fiscalización de los partidos políticos en el año dos mil catorce, en este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, abrogado mediante Decreto 248, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiocho de junio de dos mil catorce, correspondía al Órgano Técnico de Fiscalización llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

El veintitrés de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que en sus artículos 190 y 191, establece que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en ella y en la Ley General de Partidos Políticos y que corresponde a la Unidad técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos.

En este sentido, el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Código Electoral del Estado de México, el cual determina en su artículo 69 que los partidos políticos presentarán ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, sus informes sobre el

origen y monto de los recursos que reciban en caso de que exista la delegación de dichas funciones, prevista en el artículo 190, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/60/2014, “Por el que se designa al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Electoral del Estado de México.”, designó al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización; determinó que el personal permanente adscrito al entonces Órgano Técnico de Fiscalización, se integraría a la Unidad Técnica de Fiscalización y que la Unidad Técnica de Fiscalización, concluirá los procedimientos de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que haya iniciado o que se encuentren en trámite.

TERCERO. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1° que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las entidades federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

CUARTO. El artículo 6°, A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Acorde con lo anterior, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, destaca lo siguiente:

Artículo 2º, fracciones II, VI y VII; un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial. La información reservada es la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del ordenamiento de referencia.

Artículo 19; la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

Artículo 20, fracción IV, para los efectos de la ley, se considerará como información reservada, la clasificada como tal, mediante acuerdo fundado y motivado que ponga en riesgo las actividades de prevención del delito.

Artículo 21, el acuerdo que clasifique la información como reservada, debe contener un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguno de los supuestos del artículo 20 del mismo ordenamiento, así como la existencia de elementos objetivos que acrediten la existencia de un daño presente, probable y específico.

Artículos 22 y 23, la información reservada podrá permanecer con ese carácter hasta por el plazo de nueve años, prorrogables hasta por un plazo igual,

Artículo 25, fracción I, se considerará como información confidencial, clasificada de manera permanente, a los datos personales.

Asimismo, es de destacar que en la atención de solicitudes de acceso a la información pública, el artículo 2º, fracción XIV de la Ley de Transparencia, dispone que versión pública es el documento en el que se elimina o suprime información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Por su parte los artículos 4º y 5º de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México, disponen que cuando para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, el documento o expediente que satisfaga la solicitud contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se elaborarán versiones públicas y que en éstas no podrá omitirse la información pública.

Así cuando un documento contiene información clasificada y pública, procede su entrega en versión pública.

QUINTO. El particular requiere diversos documentos relacionados con la fiscalización del Partido Político “Movimiento Ciudadano” en el año dos mil catorce, la cual fue realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo a los fundamentos vertidos en el apartado SEGUNDO.

De manera particular, la Unidad de Fiscalización refirió que no cuenta con toda la documentación solicitada, toda vez que únicamente realiza revisiones aleatorias a la información de los partidos políticos, respuesta que a continuación se reproduce:

Con fundamento en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y de conformidad con la Norma Internacional de Auditoría 530 “Muestreo de la auditoría”, en concordancia con la Guía de Auditoría 6030 denominadas “Muestreo estadístico en auditoría”, la selección de elementos sobre los que se realizarán pruebas; la Unidad Técnica de Fiscalización determinará la relevancia y fiabilidad de la información que se utilizará como evidencia de auditoría, utilizando los medios apropiados, como la selección de todos los elementos y la selección de elementos específicos (elementos clave o de valor elevado, todos los elementos por encima de un determinado importe y elementos para obtener información).

En este orden de ideas, la Unidad de Fiscalización detalló los documentos con los que cuenta para atender la solicitud, de los cuales, algunos contienen números de cuenta bancarios, el número de serie de un automóvil, domicilios, así como números de credenciales de elector; información que debe ser clasificada como reservada y confidencial, en función de que su difusión (I) pudiera causar un daño a las actividades de prevención del delito, tal y como lo establece en artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y (II) se trata de datos personales, como lo determina el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento.

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización refirió los documentos que contienen información clasificada.

- Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del Ejercicio 2014: contiene números de cuenta bancarios de particulares, el número de serie de un automóvil y domicilio de personas físicas.
- Depósitos bancarios realizados a particulares: contienen números de cuenta bancarios de particulares.
- Estados de cuenta: contienen números de cuenta bancarios.
- Recibos de reconocimiento por actividades políticos: contienen “folio de la credencial para votar”.

SEXTO. En el presente apartado se analizará la clasificación como información reservada de los números de cuenta bancarios de personas jurídico-colectivas y del número de serie de un automóvil, propiedad del partido político “Movimiento Ciudadano”.

La primera información que ha sido eliminada en los documentos señalados, corresponde a los números de cuenta bancarios de personas jurídico-colectivas, en virtud de que es una clave indispensable para que una persona tenga los elementos mínimos necesarios para acceder de manera ilícita a las cuentas bancarias.

El segundo dato eliminado fue el número de serie de un automóvil, que aparece en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del Ejercicio 2014, toda vez que se trata de un número único e irreplicable que se asigna a los automóviles con el objetivo de identificarlos tanto físicamente como en documentos y su publicidad puede propiciar que alguna persona lo utilizara para falsificar documentos.

Al respecto, es de destacar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información reservada, por su parte, el artículo 20, fracción IV de la Ley, establece que considera como información reservada, aquella que pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención del delito.

En este sentido, el motivo por el cual, este Instituto maneja con el carácter de reservados los números de cuenta bancarios, es evitar que algún tercero externo al manejo de las cuentas bancarias, cuente con los elementos mínimos indispensables para cometer el delito de falsificación, robo o fraude, en perjuicio del patrimonio del titular de la cuenta bancaria.

Por lo que hace al número de serie de un automóvil propiedad del partido político “Movimiento Ciudadano”, es de destacar que en el país el robo de autos es un problema que aqueja a la sociedad y cada día se incrementa; además de que se trata de una clave que identifica al automóvil de un particular y su entrega en nada beneficiaría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que ésta se cumple con la información de las verificaciones que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización al partido “Movimiento Ciudadano”.

En efecto, una persona fuera o dentro de las instituciones bancarias o del partido político, con acceso a información adicional como:

(I) En el caso de las cuentas bancarias: el nombre del banco y del titular de la cuenta, contenido en los depósitos, ya que puede ser utilizado para cometer el delito de fraude, accediendo de manera electrónica a las cuentas bancarias, pues el número de cuenta es el dato primordial y con su entrega se aumentarían las probabilidades de éxito en la comisión de delitos y se reducen las posibilidades de que sea descubierto el infractor.

(II) En el caso del número de serie, cualquier persona que tenga otros datos del automóvil, puede utilizar el número para falsificar documentos y hacer pasar el automóvil como suyo y venderlo empeñado, incluso puede ser robado y con ello facilitar su venta ilegal.

Es de señalar que estas conductas se encuentran tipificadas por el Código Penal del Estado de México, en los artículos 173, 174, 287, 305 y 306; asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que se sancionará con multa a quien produzca o reproduzca; posea, utilice o distribuya formatos o esqueletos de cheques o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello o altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos.

Con base en los argumentos expuestos, se advierte que la difusión de los números de cuenta bancarios y el número de serie de un automóvil causarían un daño presente, probable y específico en las actividades de prevención del delito como se explica a continuación:

A) De las cuentas bancarias.

Se actualiza el daño presente, en virtud de que se trata de las cuentas bancarias actuales y vigentes de muchas personas, a las que el partido político realiza depósitos o respecto de los depósitos en los que es beneficiario.

Se acredita el daño probable, debido a que la información eliminada de las versiones públicas únicamente es aquella fundamental para acceder a las cuentas bancarias, ya que incluso en algunos casos el documento contiene el nombre del titular de la cuenta.

Se demuestra el daño específico, toda vez que la falsificación de cheques y el acceso ilícito a cuentas bancarias de manera electrónica, es un problema común que perjudica a bancos y usuarios, a tal grado que incluso la legislación penal prevé estos actos como delitos.

B) Del número de serie de un automóvil.

Se actualiza el daño presente, en virtud de que se trata del número de serie real con que el titular identifica a su automóvil de manera oficial frente a terceros.

Se acredita el daño probable, debido a que el número de serie es utilizado en documentos oficiales y privados para demostrar la propiedad del vehículo y puede ser utilizado para realizar transacciones comerciales como la compra-venta, renta o empeño.

Se demuestra el daño específico, toda vez que la falsificación de documentos de autos es un delito que se comete con frecuencia en el país y cualquier persona con acceso a otro tipo de información del auto tan básica como modelo, color y placas, puede falsificar documentos para hacer pasar el automóvil como propio y venderlo o empeñarlo.

De acuerdo con el análisis anterior, la información relativa a los números de cuenta bancarios y el número de serie de un automóvil, actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a prevención del delito.

Por lo anterior, el Comité de Información determina que procede la entrega de las versiones públicas en donde únicamente se eliminen los datos señalados en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. Si bien la información relativa a los números de identificación de la credencial de elector no forma parte de un sistema de datos personales, previo al análisis de esta información conviene precisar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce, dispone que los datos personales deben tratarse de conformidad con los principios de finalidad y licitud, además de adoptar las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado.

Título Segundo

De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero

Principios de Protección de Datos Personales

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...
...
...

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º fracción VI de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

OCTAVO. En el presente apartado se analizará la clasificación de los domicilios de particulares (personas físicas), de los números de las credenciales de elector, que en los documentos se denomina folio de la credencial de elector, así como los números de cuenta bancarios de personas físicas.

La ley Transparencia, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable; sin embargo, la misma ley dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el

desempeño de los servidores públicos, verificar el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

Apegados al principio de finalidad que rige a los datos personales, debe entenderse que sólo deben hacerse públicos los datos personales mínimos que permitan verificar el cumplimiento de la normatividad, situación que deja a la vista que los datos personales como número de la credencial de elector y domicilio de particulares, no guarda relevancia con el tema de fiscalización del partido político “Movimiento Ciudadano”.

A) Análisis del número de la credencial de elector.

La responsabilidad de expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se asignan ciertas claves a la credencial de elector para hacer identificable a cada persona, estas claves son únicas e irrepetibles y tanto la credencial como el número que por cada una se consigna, son datos que hacen identificable a su titular y el número de este documento tan importante fue entregado al partido “Movimiento Ciudadano”, con el objetivo de dar certeza de que un pago se otorgó a la persona que se identifica; por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad que rige a los datos personales, no procede la entrega de los números de las credenciales de elector que obran en los recibos del partido político.

B) Análisis de los domicilios.

El domicilio es el dato que permite identificar el lugar en donde vive una persona, por tal motivo la hace identificables y si bien es cierto, que para el caso que nos ocupa, los domicilios son de personas físicas con las que el partido político celebró relaciones comerciales, no dejan de ser el dato personal de individuos que los hace identificables y ubicables.

No se deja de lado que, al señalar el domicilio como parte de los requisitos relacionales con una relación comercial con un sujeto obligado de la Ley de Transparencia, ésta no genera el que el ciudadano pueda ser molestado en su domicilio con motivo de una solicitud de acceso a la información pública y, la transparencia se cumple con dar publicidad a los resultados de la investigación de dicha relación o relaciones comerciales, sin que para ello sea indispensable proporcionar el domicilio de las personas físicas involucradas.

C) Análisis de los números de cuenta bancarios.

En el caso de las cuentas bancarias de personas físicas, se clasifica como información confidencial, en virtud de que este dato hace identificable al titular respecto de su patrimonio y se trata de un dato que no guarda relación con la rendición de cuentas, además del perjuicio que puede causar la difusión de esta información ya las personas puede ser víctimas de delitos como el fraude, accediendo de manera electrónica a las cuentas bancarias.

Por lo anterior, los números de las credenciales de elector y los domicilios actualizan el supuesto previsto en el artículo 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que se confirma su clasificación como información confidencial.

NOVENO. Toda vez que se ha acreditado la existencia de elementos objetivos que acreditan la existencia de un daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de los números de cuenta bancarios y el número de serie de un automóvil, se aprueba su clasificación como información reservada, con base en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, por el plazo de nueve años, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y se aprueban las versiones públicas elaboradas por el Servidor Público Habilitado, para dar respuesta a la solicitud de mérito.

Se aprueba la clasificación como información confidencial del número de la credencial de elector, el domicilio de particulares y de los números de cuenta bancarios de personas físicas, con base en los, artículos 2º, fracción II y 25,

fracción I de la Ley de Transparencia y se aprueban las versiones públicas elaboradas por el Servidor Público Habilitado.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Información, aprueba la clasificación de los números de cuenta bancarios y del número de serie de un automóvil, toda vez que actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a prevención del delito.

SEGUNDO. El Comité de Información, aprueba la clasificación de los números de la credencial de elector, los domicilios y los números de cuenta como confidenciales, con fundamento en lo previsto por los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

TERCERO. El Comité de Información instruye la entrega de:

- a) Versión pública de Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del Ejercicio 2014.
- b) Versión pública de depósitos bancarios realizados a particulares.
- c) Versión pública de Estados de cuenta.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Quinta Sesión Extraordinaria del día treinta y uno de agosto de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información

(Rúbrica)

M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información

(Rúbrica)

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información